

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 146

Fecha: 29 Septiembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00126	Ordinario	YANED VASQUEZ BELTRAN	NUMAEL PEÑA HERNANDEZ	Auto de Trámite SE ORDENA OFICIAR JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA, REMITA EXPEDIENTE CON RADICACION 41001311000120150041600	28/09/2022		
41001 31 10005 2019 00397	Verbal Sumario	LAURA VANESSA GARCIA MURCIA	MAURICIO ENCISO BARRERA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA OFRECIDA DIRECCION PERSONAL EJERCITO NACIONAL Y SE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE ACTUE A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL.	28/09/2022		
41001 31 10005 2021 00184	Ordinario	ANGELICA CORONADO LOSADA	REINALDO DIAZ CESPEDES	Auto de Trámite PARA EFECTOS LEGALES TENGASE ENCUESTA QUE LA LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL QUEDA RADICADA CON EL No 410013110000520220036000	28/09/2022		
41001 31 10005 2021 00264	Ordinario	KARINA CORTES GONZALEZ	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	Sentencia de Primera Instancia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES.	28/09/2022		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto resuelve solicitud NO ES PROCEDENTE SOLICITUD Y SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO A LA DIRECCION ELECTRONICA SEÑALADO EN EL ESCRITO DE TUTELA	28/09/2022		
41001 31 10005 2022 00157	Ordinario	DIANA PATRICIA ALFONSO	NELCY URQUINA ALVIS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO LA DEMANDA.	28/09/2022		
41001 31 10005 2022 00264	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ENRIQUE TOVAR PLAZAS	LUISA PLAZAS DE TOBAR	Auto rechaza demanda NO SE SUBANDO DEMANDA.	28/09/2022		
41001 31 10005 2022 00265	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto rechaza demanda	28/09/2022		
41001 31 10005 2022 00274	Jurisdicción Voluntaria	ANA LIA PINTO VAQUERO	AURELIO BAQUERO CILLAMIL	Auto rechaza demanda NO SE SUBSANO LA DEMANDA	28/09/2022		
41001 31 10005 2022 00303	Ordinario	MONICA MARIA MOSQUERA	NELSON ARIEL ACEVEDO GERENA	Auto admite demanda	28/09/2022		
41001 31 10005 2022 00303	Ordinario	MONICA MARIA MOSQUERA	NELSON ARIEL ACEVEDO GERENA	Auto de Trámite NO ES PROCEDENTE FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES.	28/09/2022		
41001 31 10005 2022 00344	Verbal	GERMAN LOZANO PERDOMO	SANDRA MONICA ALVAREZ BECERRA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA, SO PENA DE RECHAZO	28/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 31 10005 00348	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIDITH ORTIZ CAMPOS	ALEXANDER SUAREZ VEGA	Auto rechaza demanda SE RECHAZA DE PLANO	28/09/2022		
41001 2022 31 10005 00353	Verbal	SOR AMALIA HURTADO HURTADO	JORGE EDUARDO TRUJILLO CARVAJAL	Auto admite demanda	28/09/2022		
41001 2022 31 10005 00353	Verbal	SOR AMALIA HURTADO HURTADO	JORGE EDUARDO TRUJILLO CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	28/09/2022		
41001 2022 31 10005 00355	Verbal	FRANCISCO RAMIREZ MARIN	MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA	Auto inadmite demanda Y SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SC PENA DE RECHAZO	28/09/2022		
41001 2022 31 10005 00360	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	REINALDO DIAZ CESPEDES	ANGELICA CORONADO LOSADA	Auto admite demanda	28/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 Septiembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandada
Actuación
Radicación

UNIÓN MARITAL DE HECHO
YANED VASQUEZ BELTRÁN
NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2019-00126-00

En atención a los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado dispone que por Secretaría se oficie al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Neiva, sin que este auto cobre ejecutoria para que remita copia del proceso de Divorcio bajo radicado 41001311000120150041600 que promovió la señora Adelaida Quimbaya Lozano en contra del señor Numael Peña Hernández.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA
Demandado	MAURICIO ENCISO BARRERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00397-00

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 08 de septiembre de 2022¹ respecto de la dirección física y electrónica del demandado Mauricio Enciso Barrera.

2. Se autoriza que la notificación al demandado Mauricio Enciso Barrera, se realice a la dirección electrónica que se indica en el numeral 20 Cuaderno No. 1 del expediente digital atendiendo lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Se advierte a la parte interesada que deberá actuar a través de apoderado judicial, estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico de una universidad o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

4. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el presente asunto vuelve a estar en estado activo.

¹ Numeral 20 Cuaderno 1 Expediente Digital

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Respuesta oficio No. 2019-00397-1309

ATENCION AL USUARIO <atusodiper@buzonejercito.mil.co>

Jue 08/09/2022 8:38

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado No. 2022306001906031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2022

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario Juzgado Quinto de Familia Oral

Correo: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva- Huila

Asunto : Respuesta oficio No. 2019-00397-1309

Referencia : Radicado: 41001311000520190039700

Radicado : 2022301001470442

Respetuosamente y en respuesta a su oficio de la referencia de fecha 10 de agosto de 2022, allegado a la Sección de Atención al Usuario el día 5 de septiembre del presente año y una vez verificados los datos suministrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), me permito enviar la siguiente información:

No.	Grado	Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Documento
1.	SLP.	Mauricio Enciso Barrera	C.C.1117816339	El Soldado es orgánico del Grupo De Caballería Liviano Meteoro No. 9 Direccion De Residencia Calle 28a Sur No. 26 A113 Barrio Cuarto Centenario Neiva Huila Correo Institucional mauricio.encisobarrera@buzonejercito.mil.co

Así mismo, se traslada la reserva legal de la información contenida en los documentos entregados, para su acceso, uso y conservación, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014, las cuales garantizan los

derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y que se encuentran en las bases de datos del Ejército Nacional.

Respetuosamente,

Cordial Saludo,

AA-10 VIVIANA JEREZ JEREZ

Auxiliar de Requerimientos Atuso Diper





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022306001906031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2022

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario Juzgado Quinto de Familia Oral
Correo: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva- Huila

Asunto : Respuesta oficio No. 2019-00397-1309
Referencia : Radicado: 41001311000520190039700
Radicado : 2022301001470442

Respetuosamente y en respuesta a su oficio de la referencia de fecha 10 de agosto de 2022, allegado a la Sección de Atención al Usuario el día 5 de septiembre del presente año y una vez verificados los datos suministrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), me permito enviar la siguiente información:

No.	Grado	Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Documento
1.	SLP.	Mauricio Enciso Barrera	C.C.1117816339	El Soldado es orgánico del Grupo De Caballería Liviano Meteoro No. 9 Direccion De Residencia Calle 28a Sur No. 26 A113 Barrio Cuarto Centenario Neiva Huila Correo Institucional mauricio.encisobarrera@buzon.ejercito.mil.co

RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

2022306001906031 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Pag 2 de 2

Así mismo, se traslada la reserva legal de la información contenida en los documentos entregados, para su acceso, uso y conservación, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014, las cuales garantizan los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y que se encuentran en las bases de datos del Ejército Nacional.

Respetuosamente,

Capitán. DANIEL FERNANDO BAQUERO POSADA
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER (E)

¹

Elaboró: AA-11 Viviana Jerez
Auxiliar de Requerimientos

Revisó/PS: Jorge Leonardo Castro
Asesor Jurídico Dipper

¹ FIRMA DIGITALIZADA (DCTO. 491/2020 ART. 11) AVISO LEGAL: Firmado digitalmente bajo autorización DCTO. 491 de 2020, Art. 11: De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio (sig...), cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	ANGÉLICA CORONADO LOZADA
Demandado	REINALDO DÍAZ CÉSPEDES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00184-00
Liquidación Sociedad Patrimonial	41-001-31-10-005-2022-00360-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, al proceso de liquidación de Sociedad Patrimonial, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2022-00360-00.

Copia de este auto agréguese al proceso declarativo

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KARINA CORTES GONZALEZ HORTA en representación de la menor A.M.C.G.
Demandado	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00264-00

1. ASUNTO

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo de investigación de la paternidad que promovió la Comisaria de familia de Villavieja-Huila, en defensa de los intereses de la menor A.M.C.G., en contra de Luis Fernando Cortes Losada, a quien se le atribuye la paternidad aquí discutida, previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES

En defensa de los intereses de la menor A.M.C.G., la Comisaria de familia de Villavieja- Huila, demandó a Luis Fernando Cortes Losada, para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declarase que la mencionada menor, hija de Karina Cortes González , nacida el 24 de febrero de 2015,¹ en la ciudad de Bogotá D.C., es su hija, así mismo solicitó se efectúen las respectivas correcciones en el registro civil de nacimiento de la

¹ Registro Civil NUIP 1,012,441,317 folio 17 archivo #02

citada demandante y otras declaraciones consecuenciales a la paternidad reclamada.

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones que la señora Karina Cortes González,² tuvo relaciones sexuales, no consentidas, con el señor Luis Fernando Cortes Losada y que frente a la ignorancia y el temor a que no le creyeran guardo silencio ya que la podía echar de la casa.

Que como consecuencia de tales relaciones nació la niña A.M.C.G., la cual actualmente tiene cinco años de edad, y que una vez enterado del embarazo de la señora Karina Cortes González el señor Luis Fernando Cortes Losada no dijo ni hizo nada advirtiendo que para esa época ya sostenía una relación con otra persona con quien convive actualmente.

Que la señora Karina al verse sola y en estado de embarazo decidió irse para el Caquetá donde duro un mes y luego viajo a Bogotá donde termino su embarazo y nació su niña el día 24 de febrero de 2015.

Que el año pasado a mitad de año la señora Karina Cortes González se acercó a la Comisaria de Familia del Municipio de Villavieja- Huila a fin de intentar el reconocimiento voluntario de la menor ANA MARIA CORTES GONZALEZ, donde se ordenó la práctica de la prueba de ADN en el Instituto de Medicina Legal, donde se tomaron pruebas el 17 de Julio de 2019 y su resultado fue recepcionado el 16 de octubre del mismo año en el cual se dice que hay un porcentaje del

² Madre de la menor según registro civil visto folio 17 archivo 02

99.99% de probabilidad de la paternidad del señor Luis Fernando Cortes Quesada.

Que la Comisaria de familia una vez conocido el resultado, llamo a las partes para la lectura del resultado y una vez leído el presunto padre se retira del recinto sin esperar la expedición del acta y sin permitir adelantar ninguna actuación o levantamiento de acta sobre el particular.

Admitida la demanda el 23 de agosto de 2021 #05, se dispuso notificar y correr traslado de la misma al señor Luis Fernando Cortes Quesada.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2021, el despacho ordeno el emplazamiento del demandado señor Luis Fernando Cortes Quesada de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, archivo #013 del expediente digital.

Surtido el emplazamiento mediante auto del 19 de abril de 2022 se designó curador archivo # 22, quien a través de correo electrónico contesto la demanda y propuso excepciones archivo #27, según constancia secretarial visible en archivo #30 del expediente digital el 21 de junio de 2022 venció en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas.

Mediante proveído del 30 de junio de 2022, se corrió traslado por el término legal de 3 días del dictamen pericial-estudio genético de filiación practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado por la parte actora con el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 228 del C.G. del P., término que según constancia secretarial visible en archivo #32 venció en silencio el pasado 07 de julio del año en curso.

Así las cosas, se ocupará el Despacho en establecer: (i) si ante el resultado favorable de la prueba genética y que la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, hay lugar a declarar la paternidad frente a la menor A.M.C.G., nacido el día 24 de febrero de 2015, y (ii) si en razón a dicha declaración deben impartirse otros ordenamientos.

Para resolver el anterior interrogante se hace necesario abordar en principio el concepto jurídico de la FILIACIÓN: Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No pueden existir personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir que sin duda la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el

vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción, la cual determinada ahora por resultado de la prueba genética, convirtiéndose ahora y de conformidad con el Artículo 386 del Código General del Proceso, en un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, como efectivamente ocurrió dentro del presente proceso, pues con la demanda se arrimó prueba genética que arrojó un porcentaje del 99.99% de probabilidades de la paternidad del señor Luis Fernando Cortes Quesada y como la parte demandada no solicitó y objeto el dictamen pericial, según el literal b) del numeral 4º de dicha norma procesal, que reza: "*si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo ...*", caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, numeral 4º literal a ibídem.

Conforme a lo expuesto, advierte el juzgado que se encuentra demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento visible en folio 17 del archivo digital # 02, de la menor demandante que no se ha establecido la filiación paterna, toda vez que fue registrado con los apellidos de su progenitora.

Para el caso sub examine, se tiene que, si bien es cierto dentro del respectivo traslado de la demanda, la pasiva representada legalmente por curador ad-litem dentro de la presente acción, no se opuso sino espero a lo que se probara dentro del proceso, también obra en el expediente folio 20 archivo #02 del expediente digital Dictamen -Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes en donde se concluyó que:

"Luis Fernando Cortes Quesada no se excluye como padre biológico del (la) menor ANA MARIA probabilidad de paternidad; 99.999999%: "

Dicho resultado no fue controvertido; Además de lo anterior, es preciso indicar, que en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser esta plena prueba dentro de este proceso. Se establece, entonces, sin dubitación alguna que ella se enlaza armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, notoriamente importante, decisiva y determinante; es por ello,

que atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, artículo 8 parágrafo 2 y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al estar demostrada plenamente la ascendencia biológica de la demandante menor A.M.C.G. con relación al señor Luis Fernando Cortes Quesada, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la filiación pretendida.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del Decreto 2820 de 1974, en el caso sub examine, la patria potestad que se ejercerá sobre la menor estará a cargo de la madre, ya que por disposición legal esta facultad no puede ser ejercida por el padre o la madre que haya sido declarado como tal en juicio contradictorio. Y es que sería un contrasentido otorgarle tal capacidad a quien fue declarado padre, lo que refleja que no tiene la idoneidad moral para ejercerla.

De igual manera, se establecerá la custodia y cuidado personal de la menor en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, el padre deberá suministrar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes como cuota alimentaria el equivalente al 30% del salario mínimo legal Vigente a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y como en el texto de la demanda hechos dos y tres se relatan situaciones que presuntamente pueden generar en hechos punibles, se dispone que la secretaria obtenga copia de todo lo aquí actuado y se envíe a la fiscalía general de la Nación para lo que fuere menester.

Y si el Dictamen –Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene algún costo, se dispone que el señor Luis Fernando Cortes Quesada pague el valor de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor Ana María Cortes González identificada con NUIP 1012441317 e indicativo serial No. 54941889 es hija del señor Luis Fernando Cortes Quesada identificado con C.C. Nro. 1.081.183.072 y la señora Karina Cortes González.

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del certificado de la menor visto a folio 17 del archivo#002 del expediente digital.

TERCERO: El señor Luis Fernando Cortes Quesada suministrará dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a su menor hija Ana María Cortes González como cuota alimentaria el

equivalente al 30% del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Expídanse las copias con destino a la fiscalía general de la Nación.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

SEXTO: Si el Dictamen –Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene algún costo, se dispone que el señor Luis Fernando Cortes Quesada pague el valor de dicha prueba. Comuníquese lo pertinente a quien corresponda.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M.
Demandado	ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00069-00

Analizada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 21 de septiembre de 2022,¹ se debe indicar que no es procedente acceder a la misma y tener notificado por conducta concluyente al señor Álvaro Riveros Florián dado que no existe prueba si quiera sumaria de que el demandado conozca el contenido del auto que libró mandamiento de pago, se observa que en el escrito de tutela el accionante solo hizo alusión a las actuaciones que han sido registradas en el portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial y conoce de las medidas cautelares en virtud del descuento de la cuota alimentaria y embargo del 20% de su mesada pensional.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en proveído del 23 de mayo de 2022, se ordena que la notificación al demandado Álvaro Riveros Florián, se realice a la dirección electrónica que se indica en el escrito de tutela visto en el numeral 018 Cuaderno No. 1 del expediente digital atendiendo lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 023 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	DIANA PATRICIA, ROSA CLAUDIA, ANGELA CRISTINA, JOSÉ CRISANTO ALFONSO MEDINA Y MARÍA DE LAS MERCEDES MEDINA DE ALFONSO HEREDEROS DETERMINADOS Y CÓNYUGE DEL CAUSANTE JOSÉ DEL CARMEN ALFONSO VALLEJO
Demandada	NELCY URQUINA ALVIS en representación de los menores de edad de iniciales G.Y.A.U. y J.F.A.U.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00157-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 23 de mayo de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante	DAVID TOVAR PLAZAS, ENRIQUE TOVAR PLAZAS, LUCELIDA TOVAR PLAZAS, ANYELA TOVAR PLAZAS, LUISA TOVAR PLAZAS, MARÍA RUTH TOVAR PLAZAS,
Causantes	LUIS ENRIQUE TOBAR ÁLVARES Y LUISA PLAZAS DE TOBAR
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS PABLO TOVAR PLAZAS, JAVIER TOVAR PLAZAS, JOEL TOVAR PLAZAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00264-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 25 de agosto de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ en representación del menor de edad T.D.M.CH.
Demandado	NILSON MORENO HURTADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00265-00

Poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional respecto de la dirección física y electrónica del demandado.

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 03 de agosto de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

CUARTO: El Juzgado se abstiene de reconocer personería al Estudiante Anthony Ferney Waltero Reyes, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana dado que no se aportó la sustitución de poder que realizó la estudiante Angie Melissa Sánchez Reyes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	ANA LIA PINTO BAQUERO TULIA TERESA MERCADO BAQUERO
Desaparecido	AURELIO BAQUERO VILLAMIL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00274-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 22 de agosto de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante	MÓNICA MARÍA MOSQUERA RUIZ en representación del menor de edad de iniciales N.M.R.
Demandado	NELSON ARIEL ARÉVALO GERENA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00303-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderada judicial instaura **Mónica María Mosquera Ruiz** en representación del menor de edad de iniciales N.M.R en contra de **Nelson Ariel Arévalo Gerena**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección

electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al menor de edad, su progenitora y del presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

3. Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería a la Dra. María Alejandra Perdomo Zárate, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante	MÓNICA MARÍA MOSQUERA RUIZ en representación del menor de edad de iniciales N.M.R.
Demandado	NELSON ARIEL ARÉVALO GERENA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00303-00

En atención a la solicitud de alimentos provisionales en favor del menor de edad N.M.R, el Juzgado, debe advertir que en este momento no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente una de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la solicitud de alimentos provisionales por las razones expuestas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	GERMAN LOZANO PERDOMO
Demandada	SANDRA MÓNICA ÁLVAREZ BECERRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00344-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Felio Manchola Fierro, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúen en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

➤Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo

electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. La demanda y el poder se debe dirigir al Juez competente y en contra de la señora Sandra Mónica Álvarez Becerra.

3. El demandante deberá informar el domicilio de las partes y el domicilio común anterior para efectos de establecer la competencia conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica del apoderado judicial y correo electrónico de las partes.

➤ Precise si en la vereda donde reside la señora Sandra Mónica Álvarez Becerra los inmuebles tienen nomenclatura, de ser así, informarla de lo contrario, indicar como se distingue en la región.

5. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos.

➤ Aclarar si el trámite es contencioso o de jurisdicción voluntaria como se indica en el acápite denominado *Proceso y Competencia*.

6. No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JAIDITH ORTIZ CAMPOS
Demandada	ALEXANDER SUAREZ VEGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00348-00
Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2021-00199-00
Liquidación Sociedad Conyugal	41-001-31-10-005-2022-00049-00
Liquidación Sociedad Conyugal	41-001-31-10-005-2022-00097-00

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Divorcio 41001311000520210019900. Y para ello se expone lo siguiente:

Revisado el escrito enviado por la Dra. Clara Inés Espitia González apoderado judicial de la señora Jaidith Ortiz Campos al correo electrónico del Juzgado y que fuera objeto de la radicación 2022-00348 y consultada la página Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el 02 de febrero de 2022, la señora Jaidith Ortiz Campos, a través de apoderada judicial, radicó demanda de liquidación de sociedad conyugal, la cual, recibió la radicación 2022-00049 y fue admitida en proveído del 11 de marzo de 2022.

En este contexto, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias respecto del presente proceso se rechazará de plano esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda con radicación 41-001-31-10-005-2022-00348-00 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

La Secretaría efectúe las anotaciones pertinentes y agregue el memorial a la demanda bajo radicado 41-001-31-10-005-2022-00049-00

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	SOR AMALIA HURTADO HURTADO
Demandado	JORGE EDUARDO TRUJILLO CARVAJAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00353-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Sor Amalia Hurtado Hurtado**, en contra de **Jorge Eduardo Trujillo Carvajal**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto personalmente al Procurador de Familia.

Se reconoce personería al Dr. Oscar William Almonacid Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	SOR AMALIA HURTADO HURTADO
Demandado	JORGE EDUARDO TRUJILLO CARVAJAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00353-00

1. En atención a que la demanda presentada por Sor Amalia Hurtado Hurtado se sustenta en maltrato en la integridad emocional y psicológica y, en contra del precitado demandante, y esto se ajusta a los parámetros del artículo 5º, párrafo 1º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, se dispone CONMINAR con medida provisional de protección a Jorge Eduardo Trujillo Carvajal, para que cese todo acto de maltrato en cualquiera de sus formas en contra de Sor Amalia Hurtado Hurtado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 1257 del 2008.

Comuníquese esta decisión en forma inmediata a Jorge Eduardo Trujillo Carvajal.

2. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

3. Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	FRANCISCO RAMÍREZ MARÍN
Demandada	MARÍA YISELA CARVAJAL FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00355-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Miguel Ángel Hernández Gómez, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos.

2. En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/ofísico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	REINALDO DÍAZ CÉSPEDES
Demandado	ANGÉLICA CORONADO LOZADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00360-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2021-00184-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial a continuación del proceso de Unión Marital de Hecho 41001311000520210018400 se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial presenta el señor **Reinaldo Díaz Céspedes** en contra de la señora **Angélica Coronado Lozada**.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. Gina Lorena Flórez Silva, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el proceso de Unión Marital de Hecho es el 41001311000520210018400. Apórtese copia de esta providencia al proceso declarativo.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez